

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 14 de agosto de 1941 por la que se concreta el alcance de la impropiedad de las cuentas de aprovisionadores del enemigo en los casos en que la Empresa haya sido objeto de usurpación o intervención bajo dominio marxista.

Ilmo. Sr.: La Ley de 7 de diciembre de 1939 dispone, en su artículo 11, que se considerarán excluidos del desbloqueo los titulares de cuentas que hubieran sido aprovisionadores al enemigo de armamento, sustancias explosivas o importadores de automóviles y camiones después de 1.º de enero de 1937. Este concepto de impropiedad a efectos de desbloqueo, cuyo alcance ha sido precisado por la Orden de 18 de junio último en lo tocante a las materias objeto de suministro, exige también, por lo que se refiere al sujeto de la cuenta, una delimitación más concreta en relación con los casos de Empresas que hubieran sido usurpadas o intervenidas bajo dominio marxista, ya que no es posible entender que el aprovisionamiento al enemigo, realizado en las citadas condiciones, deba traer como consecuencia la pérdida de todos los incrementos experimentados bajo aquel dominio por las cuentas de la Empresa, aun cuando ésta hubiera salido de manos de los usurpadores, como muchas veces sucedió, empobrecida y arruinada. En tal sentido, todo lo que no sea beneficio logrado por la Empresa a través de la usurpación o intervención de que hubiera sido víctima deberá ser sustraído a los efectos de la sanción, a no ser que la actividad punible que la Ley castiga con la mencionada pérdida del total desbloqueo de incrementos hubiera comenzado ya antes de sobrevenir la usurpación o intervención.

Por ello, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Comisaría General del Desbloqueo, dispone lo siguiente:

1.º Nos e considerarán incluidos

en el concepto de impropiedad a que se refiere el artículo 11 de la Ley de 7 de diciembre de 1939 los titulares de cuentas pertenecientes a Empresas que hayan sido objeto de usurpación o intervención durante el período de dominación marxista, siempre que, además, la Empresa no haya obtenido beneficios en el conjunto de sus negocios a partir de la usurpación o intervención aludidas.

2.º En las Empresas usurpadas o intervenidas en que no se dé la segunda condición a que se refiere el número anterior, la exclusión del desbloqueo de incrementos, en relación con el sujeto de la cuenta, afectará al importe total del saldo desbloqueado, si los beneficios obtenidos a partir de la usurpación o intervención igualan a dicho importe o exceden del mismo, y, en otro caso, solamente a la porción de él que represente una cantidad concurrente con los expresados beneficios, y aunque éstos, tanto en uno como en otro supuesto, no hubieran sido directamente vertidos en la cuenta de que se trate.

Cuando los aprovisionadores del enemigo sólo lo hubieran sido en cuanto a una parte de sus negocios, se estará a lo dispuesto en el número tercero de la Orden de 18 de junio de 1941, y se aplicará a la porción resultante la norma del párrafo precedente.

3.º Si el aprovisionamiento o la importación que la Ley sanciona hubiera comenzado antes de sobrevenir la usurpación o intervención de la Empresa, la exclusión del desbloqueo alcanzará a todos los incrementos de la cuenta, sean o no beneficios, con la salvedad del número tercero de la Orden de 18 de junio de 1941.

4.º Las Empresas a que se refieren los números anteriores deberán remitir a la Comisaría General del Desbloqueo, en el plazo que al efecto se señale, además de las pruebas que acrediten la usurpación o intervención de que hubieran sido objeto, una declaración jurada en la que se haga constar: los beneficios obtenidos por la totalidad de sus negocios a partir de la usurpación o intervención, o, en su caso, no haber obtenido ninguno, y que el aprovi-

sionamiento o la importación a que se contrae el artículo 11 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, no comenzó antes de la usurpación o intervención de la Empresa.

Para la determinación de los beneficios se aplicarán las reglas de la disposición quinta de la tarifa tercera de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, computándose, además, como gasto el importe de las contribuciones directas sobre el capital o sobre los beneficios.

5.º Sin perjuicio de realizar las comprobaciones que se estimen necesarias y de las responsabilidades de todo orden a que hubiere lugar, la Comisaría General del Desbloqueo, con vista de las declaraciones juradas a que se hace referencia en el número anterior, eliminará de la relación provisional de impropiedades las Empresas incluidas en el número primero y acordará las rectificaciones procedentes en cuanto a las comprendidas en el segundo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1941.

BENJUMEA BURÍN

Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 15 de agosto.)

(G. C.—2.813)

ORDEN de 8 de agosto de 1941 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel de Aduanas, a la importación de un material docente destinado al Instituto Español de Oceanografía.

Ilmo. Sr.: La Dirección General del Instituto Español de Oceanografía, en escrito fecha 14 de julio último, interesa se conceda franquicia arancelaria a la importación por la Aduana de Irún de una caja conteniendo material de vidrio especial de Jena, destinado a usos docentes en el expresado Centro.

En cumplimiento del último párrafo del Caso 25 de la Disposición segunda del vigente Arancel, la Dirección General de Industria, en comunicación fecha 9 de julio pasado, informa que no se fabrica actual-

mente en España el material que se desea importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el mencionado Caso 25 de la Disposición segunda del vigente Arancel de Aduanas, ha acordado conceder franquicia arancelaria a la importación, por la Aduana de Irún, de una caja rotulada número S. 20.641, peso bruto 55 kilos, consignada a Petit & Adarraga, S. L., que contiene material de vidrio especial de Jena, destinado al Instituto Español de Oceanografía, para exclusivo uso docente, previa inserción de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1941.—
P. D.: Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 15 de agosto.)

(G. C.—2.814)

ORDEN de 14 de agosto de 1941 por la que se recuerdan los preceptos del artículo 232 de la ley del Timbre sobre pago de multas.

Ilmo. Sr.: Los inadecuados procedimientos advertidos en el modo de satisfacer las multas impuestas por Organismos administrativos en casos no señalados por excepción legal, con las perniciosas consecuencias que de ello pueden derivarse, aconsejan a este Ministerio la reiteración del precepto aplicable, con el encarecimiento a los servidores del Estado de su estricta y severa exigencia.

A tales efectos, se recuerda que el artículo 232 de la ley del Timbre dice así:

«Todas las multas que se impongan gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracción de las Ordenanzas municipales o del Estatuto provincial, se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

»Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresamente en el primer pliego.

siva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás, conforme se dispone en el artículo 13.»

Precepto cuya vigencia ha de considerarse plena a todos los efectos, de tal modo que ni aun en el caso en que pretendiera justificarse en la falta de medios adecuados el satisfacer en metálico el importe de las multas a que se refiere, puede admitirse este vicioso procedimiento, debiendo ser sustituido, en tal caso, el papel de pagos por efectos timbrados, que habrán de ser sometidos a las diligencias reglamentarias para aquél establecidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y al efecto de que dé las oportunas órdenes a la Inspección del Timbre para su más eficaz cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 22 de agosto.)

(G. C.—2.839)

ORDEN de 1 de agosto de 1941 por la que se señala la fecha en que se consideran formalizadas las opera-

ciones de venta sujetas a la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: Las Ordenes ministeriales de 18 de febrero último (Boletín Oficial del 20), y de 26 de abril siguiente (B. O. del 27), dictadas para ejecución del artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 determinan el momento de la obligación de tributar en la fecha en que se extiende la factura que preceptivamente ha de expedirse por toda operación sujeta a la Contribución de Usos y Consumos.

Habiendo surgido a algunas provincias dudas sobre la fecha en que esas facturas han de ser extendidas o en que hayan de considerarse formalizadas las operaciones de venta a los efectos de dicha Contribución,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La fecha de la factura es la que señala la obligación tributaria para los fabricantes, productores, criadores, elaboradores o embotelladores comprendidos en el artículo 72 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940. No obstante esta fecha, a los efectos de la Contribución de Usos y Consumos, no podrá exceder de quince días naturales a partir de la fecha del suministro para las operaciones a crédito.

2.º Cuando se realicen suminis-

tros en los que se haya estipulado previamente mediante contrato plazos de entrega y de pago, la factura podrá establecerse en las fechas que se hayan convenido, siempre que éstas sean anteriores al día en que haya de verificarse el pago.

3.º Toda operación hecha al contado se considera formalizada en el día de su cobro, debiendo extenderse con esta fecha la correspondiente factura aunque se trate de suministros parciales.

Madrid, 1 de agosto de 1941.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 8 de agosto.)

(G. C.—2.748)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 7 de agosto de 1941 sobre exámenes extraordinarios del Estado.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 24 de enero de 1939, se dispuso que para los alumnos del plan de 1934, acogidos al de 1938, habría, además de la convocatoria ordinaria del examen de Estado, otra anual extraordinaria. Hasta ahora, por circuns-

tancias diversas, se señaló la fecha de los exámenes de Estado extraordinarios en el mes de enero, pero desaparecidas las causas que a ello motivaron, es conveniente llegar a la normalidad en las fechas de las convocatorias.

En su vista este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los exámenes extraordinarios de Estado a que se alude en la Orden de 24 de enero de 1939 se verificarán en el mes de octubre próximo.

2.º En los Rectorados se abrirá matrícula para dichos exámenes el día 15 de agosto, cerrándose el 14 de septiembre.

3.º Los exámenes se verificarán en la primera quincena del mes de octubre, en el día que se fije por la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1941.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 15 de agosto.)

(G. C.—2.815)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Madrid

COPIA DE UNA ORDEN

ORDEN de 31 de julio de 1941 por la que se fija tarifa de precios máximos de venta al público de conservas de pescados.

Ilmo. Sr.: La fabricación de conservas de pescados se ha venido regulando en tiempos normales como un volante que permita el aprovechamiento del pescado en los momentos de gran producción, evitando así no sólo la pérdida de esta riqueza sobrante, sino también que el pescado no obtuviera en momentos felices todo el beneficio posible que compensara la pérdida o el escaso beneficio de días desgraciados.

Las necesidades militares producidas por nuestro Glorioso Movimiento hicieron que la producción de conservas no tuviera la misma consideración de volante regulador antes expresada, sino que vino determinada por las necesidades de obtener una forma fácil de distribución de pescado en puntos difícilmente asequibles. En esta forma los fabricantes de conservas habían de adquirir el pescado no en momentos que existe sobrante, sino en todo momento, compitiendo con la compra del pescado para el consumo en fresco y desarticulando así las condiciones normales de venta de pescado. Estas circunstancias hicieron que, manteniendo este criterio una vez terminada nuestra gloriosa guerra de liberación, se produjera un hecho anormal al restarse al consumo nacional cantidades de pescado que debían ser consumidas en fresco, y por otra parte, la competencia en la compra hizo que pescado generalmente económico, adquiriese precio anormal, con perjuicio de las clases más necesitadas de alimentos a bajo precio.

Es preciso, por tanto, regular de un modo decidido el precio de las conservas, de tal forma que no permita la compra del pescado fresco a precio excesivo, determinando así que la fabricación de conservas de pescado se restituya a su verdadero sentido, favoreciendo la baja de precios para el consumo en fresco y poniendo así en relación con el poder adquisitivo de las clases menos pudientes un producto de tanto valor alimenticio.

Para conseguir un descenso considerable—en la mayor parte de los casos llega al 50 por 100 de los precios actuales en el mercado para estas conservas—se ha tomado como base la eliminación de tipos especiales, que en éste, como en tantos otros

casos, debe considerarse norma fundamental en momentos como el presente, en los que el mercado no está suficientemente abastecido de productos de primera necesidad.

Por otra parte, las restricciones impuestas por la escasez de algunas primeras materias indispensables en esta industria, aconsejan reducir las elaboraciones a aquellas especies de pescado que no pueden ser consumidas en fresco, por su gran volumen de producción, en las épocas de costera, prohibiendo conservar las que en normal abastecimiento puedan ser consumidas directamente sin ulterior transformación.

Por lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Secretaría General Técnica, previo informe de las dependencias competentes de este Ministerio, y de acuerdo con la Orden de 4 de agosto de 1939, dispongo lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de esta Orden comenzará a regir la siguiente tarifa de precios máximos de venta al público de conservas de pescado, no admitiéndose variación alguna en dichos precios por el concepto de preparaciones especiales y entendiéndose referidos al peso bruto por neto.

Art. 2.º El precio de venta en fábrica será el de dicha tarifa, deducido un descuento del 20 por 100 para cubrir los gastos de transporte y beneficio de intermediario. Dicho descuento se distribuirá como sigue: El 10 por 100 para pago de transporte y beneficio del mayorista, y el 10 por 100 para beneficio de detallistas.

Art. 3.º Los fabricantes expresarán sobre los envases, en forma litografiada, troquelada o adherida de modo seguro, la especie y preparación de que se trate y el peso bruto y precio por kilo y formato, según tarifa, así como el importe de los impuestos del Estado, obligación que empezará a regir pasado el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden.

Art. 4.º En los precios de la tarifa no van incluidos los arbitrios de consumo municipales y provinciales, así como los impuestos del Estado, que se cargarán aparte para satisfacer por el público.

Art. 5.º No se podrán fabricar más conservas y salazones de pescado que las incluidas en la tarifa, quedando absolutamente prohibida la elaboración de otras sin previo consentimiento expreso de la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

La lista de especies de pescado y su elaboración es la siguiente:

Almeja	Conserva.
Anchoa o boquerón.....	Conserva y salazón.
Atún	Conserva y salazón.
Bacalao	Salazón.

Bonito	Conserva.
Berberecho	Conserva.
Castañeta o palometa...	Conserva.
Cazón	Salazón.
Cherna	Salazón.
Corvina	Salazón.
Jurel o chicharro.....	Conserva.
Melva	Conserva.
Mejillón	Conserva.
Navaja	Conserva.
Pescados pequeños (Carnarias)	Salazón.
Sardina	Conserva y salazón.

Art. 6.º Se admite en los pesos la tolerancia máxima siguiente: Para formatos mayores de 500 gramos, el 3 por 100, y para los menores, el 5 por 100.

Art. 7.º Toda la salazón de pescado quedará a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para la distribución que estime conveniente.

Art. 8.º En el improrrogable plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden, se liquidarán por los comerciantes que las posean las existencias de conservas de especies prohibidas o preparaciones especiales; pasado dicho plazo no se permitirá la circulación y venta de las primeras, y las segundas se venderán sin recargo alguno por tal concepto, según lo dispuesto en el artículo primero.

Art. 9.º Queda anulada la tarifa de precio de conservas de pescado publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 117, de 26 de abril de 1940, y todas las autorizaciones de precios de los mismos artículos otorgadas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio y la Comisaría General de Abastecimientos.

Tarifa de precios máximos de venta al público de conservas de pescados

FORMATOS		Precio por Kg. al público
		Pesetas
<i>Sardinias en aceite, tomate o escabeche</i>		
Mayores de 5 Kgs.		3,90
» » 1 » hasta 5 Kgs..		4,20
» » 1/2 » » 1 » .		4,70
Menores de 1/2 »		5,00
<i>Trozos de sardina en aceite y tomate</i>		
Mayores de 5 Kgs.		3,42
» » 1 » hasta 5 Kgs..		3,68
» » 1/2 » » 1 » .		4,12
Menores de 1/2 »		4,38

FORMATOS	Precio por Kg. al público Pesetas	FORMATOS	Precio por Kg. al público Pesetas	FORMATOS	Precio por Kg. al público Pesetas
Boquerones en aceite, tomate o escabeche		Melva y listado en aceite		Navajas al natural	
Los mismos precios que para las sardinas en aceite, tomate o escabeche.		Mayores de 5 Kgs.	5,99	Mayores de 1 Kgs. hasta 5 Kgs..	9,84
Bonito en aceite		» » 1 » hasta 5 Kgs..	6,23	» » 1/2 » » 1 »	9,89
Mayores de 5 Kgs.	8,37	» » 1/2 » » 1 »	6,52	Menores de 1/2 »	9,96
» » 1 » hasta 5 Kgs..	8,70	Menores de 1/2 »		Navajas en aceite	
» » 1/2 » » 1 »	9,13			Menores de 1/2 Kg.	9,53
Menores de 1/2 »	9,46			Mejillones en escabeche	
Bonito en escabeche		Melva y listado en escabeche		Mayores de 1 Kgs. hasta 5 Kgs..	
Mayores de 5 Kgs.	5,10	Mayores de 5 Kgs.	4,08	» » 1/2 » » 1 »	7,49
» » 1 » hasta 5 Kgs..	5,30	» » 1 » hasta 5 Kgs..	4,24	» » 1/2 » » 1 »	7,72
» » 1/2 » » 1 »	5,35	» » 1/2 » » 1 »	4,44	Menores de 1/2 »	7,86
Menores de 1/2 »	5,76	Menores de 1/2 »	4,61	Anchoas en salmuera	
Bonito asalmonado		Filetes de anchoa en aceite		(En latas)	
Mayores de 5 Kgs.	7,07	2 Kgs.	10,82	Tamaño 2 barras	4,12
» » 1 » hasta 5 Kgs..	7,35	1 »	11,00	» 3 »	3,85
» » 1/2 » » 1 »	7,70	1/2 »	11,49	» 4 »	3,52
Menores de 1/2 »	8,00	1/8 »	12,15	(En barriles)	
Migas y trozos de bonito en aceite		1/16 »	14,37	Tamaño 2 y 3 barras	3,08
Mayores de 5 Kgs.	6,58	1/20 »	14,37	» 4 y 5 »	2,31
» » 1 » hasta 5 Kgs..	6,84	Chioharro o jurel (pequeño) en aceite		Todos los precios anteriores se entienden bruto por neto (enrase y contenido).	
» » 1/2 » » 1 »	7,17	Mayores de 5 Kgs.	3,37	Sardinas saladas y prensadas	
Menores de 1/2 »	7,49	» » 1 » hasta 5 Kgs..	3,73	Para pescados sanos	2,25
Migas y trozos de bonito en escabeche		» » 1/2 » » 1 »	4,18	» » pelados	1,70
Mayores de 5 Kgs.	4,00	Menores de 1/2 »	4,74	» » tocados	1,55
» » 1 » hasta 5 Kgs..	4,16	Chioharro o jurel (grande) en escabeche		(Estos precios son por Kg. neto en fábrica.)	
» » 1/2 » » 1 »	4,36	Mayores de 5 Kgs.	3,21	Salazón de atún de almadraba	
Menores de 1/2 »	4,52	» » 1 » hasta 5 Kgs..	3,65	Grupo 1.º	2,50
Atún de Canarias		Atún de almadraba (Ventresca)		» 2.º	2,00
Los mismos precios que para el bonito.		Mayores de 5 Kgs.	9,62	» 3.º	1,50
Castañeta o palometa en aceite		» » 1 » hasta 5 Kgs..	9,62	Salado seco Precio libre.	
Mayores de 5 Kgs.	6,80	» » 1/2 » » 1 »	9,90	Mojama y hueva de atún.....	
» » 1 » hasta 5 Kgs..	7,07	Menores de 1/2 »	9,90	(Estos precios son por Kg. neto en fábrica.)	
» » 1/2 » » 1 »	7,41	Tarantelo		Pertenece al primer grupo: Toquilla, tarantelo descargamento, descargado, tronco, id. pedazos, id. tacos y morillos del atún, de arribada.	
Menores de 1/2 »	7,68	Mayores de 5 Kgs.	8,31	Pertenece al segundo grupo: Recortes, id. mojama, mormos y colas del atún de arribada, y las clases del grupo anterior en el atún de retorno.	
Castañeta o palometa en escabeche		Menores de 1/2 »	8,86	Pertenece al tercer grupo: Espinetas, sangacho y pieles del atún de arribada y recortes del atún de retorno.	
Mayores de 5 Kgs.	4,35	Tronco		Pescados salados secos de Canarias	
» » 1 » hasta 5 Kgs..	4,52	Mayores de 5 Kgs.	7,43	Corviña	3,57
» » 1/2 » » 1 »	4,74	» » 1 » hasta 5 Kgs..	7,46	Cazón	3,00
Menores de 1/2 »	4,91	» » 1/2 » » 1 »	7,55	Cherne	2,91
Castañeta o palometa asalmonada		Menores de 1/2 »	7,82	Pescados pequeños	2,42
Mayores de 5 Kgs.	5,30	Pedacitos		(Estos precios son por Kg. neto c. i. f. puerto de destino español.)	
» » 1 » hasta 5 Kgs..	5,51	Mayores de 5 Kgs.	5,50	Grasas (aceites de pescado)	
» » 1/2 » » 1 »	5,77	» » 1 » hasta 5 Kgs..	5,70	Aceite color claro (crudo)	2,45
Menores de 1/2 »	5,98	Menores de 1/2 »	5,92	» » oscuro (cocido)	2,10
Migas y trozos de castañeta o palometa en aceite		Escabeche		(Estos precios se aplicarán sobre precio bruto por neto.)	
Mayores de 5 Kgs.	5,34	Mayores de 1 Kgs. hasta 5 Kgs..	6,71	Madrid, 18 de agosto de 1941.—P. D. (firmado).	
» » 1 » hasta 5 Kgs..	5,55	Huevas de atún en aceite		(G.—867)	
» » 1/2 » » 1 »	5,82	Mayores de 1 Kgs. hasta 5 Kgs..	7,75	Comisaría General de Abastecimientos y Transportes	
Menores de 1/2 »	6,03	Menores de 1/2 »	8,25	DELEGACION PROVINCIAL DE MADRID	
Migas y trozos de castañeta o palometa en escabeche		Almejas al natural		ANUNCIO	
Mayores de 5 Kgs.	3,42	Mayores de 1 Kgs. hasta 5 Kgs..	6,63	No cumpliendo la mayoría de los pueblos de esta provincia con lo ordenado en la Circular núm. 129 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de fecha 9 de diciembre de 1940, referente a la remisión de los resúmenes de clasificación de cartillas de racionamiento, familia-	
» » 1 » hasta 5 Kgs..	3,55	» » 1/2 » » 1 »	6,68	res y colectivas, no obstante los distintos requerimientos que esta Delegación Provincial ha hecho a los Alcaldes, se les hace saber por el presente anuncio la obligación que tienen de remitir los citados resúmenes a la Delegación Provincial, antes del día 5 de cada mes, según establece el artículo 12 de la referida Circular 129; advirtiéndolo a los Alcaldes y Secretarios que se les exigirá la oportuna responsabilidad a los que no cumplan lo ordenado.	
» » 1/2 » » 1 »	3,72	Menores de 1/2 »	6,75	Madrid, 23 de agosto de 1941.—El	
Menores de 1/2 »	3,86	Almejas en aceite		Gobernador Civil-Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, P. D. (firmado).	
Las preparaciones en tomate para el bonito, atún de Canarias y la castañeta o palometa sufrirán una reducción de 10 por 100 sobre la tarifa de la elaboración correspondiente.		Menores de 1/2 Kg.	9,66	(G.—878)	
		Berberechos al natural		Taller y Centro Electrotécnico de Ingenieros	
		Mayores de 1 Kgs. hasta 5 Kgs..	3,50	Anuncio de concurso	
		» » 1/2 » » 1 »	3,55	El día 16 del próximo mes de septiembre, a las doce horas, se celebrará en el local que ocupa el Taller y Centro Electrotécnico de Ingenieros (Ronda de Conde Duque, 4), de esta	
		Menores de 1/2 »	3,62	Plaza, segundo concurso con carácter urgente para la adquisición de una prensa de husillo o volante con un precio límite de ciento treinta y ocho mil pesetas (138.000,00). Los pliegos de condiciones técnicas-legales estarán de manifiesto en las oficinas del Detall del citado Taller y Centro Electrotécnico de Ingenieros, todos los días laborables, de diez a doce.	
		Berberechos en aceite		El importe de los anuncios serán por cuenta de los adjudicatarios.	
		Menores de 1/2 Kg.	4,23	Modelo de proposición	
				Don ..., vecino de ..., con domici-	

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE MADRID

ANUNCIO

No cumpliendo la mayoría de los pueblos de esta provincia con lo ordenado en la Circular núm. 129 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de fecha 9 de diciembre de 1940, referente a la remisión de los resúmenes de clasificación de cartillas de racionamiento, familia-

res y colectivas, no obstante los distintos requerimientos que esta Delegación Provincial ha hecho a los Alcaldes, se les hace saber por el presente anuncio la obligación que tienen de remitir los citados resúmenes a la Delegación Provincial, antes del día 5 de cada mes, según establece el artículo 12 de la referida Circular 129; advirtiéndolo a los Alcaldes y Secretarios que se les exigirá la oportuna responsabilidad a los que no cumplan lo ordenado.

Madrid, 23 de agosto de 1941.—El

Gobernador Civil-Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, P. D. (firmado).

(G.—878)

Taller y Centro Electrotécnico de Ingenieros

Anuncio de concurso

El día 16 del próximo mes de septiembre, a las doce horas, se celebrará en el local que ocupa el Taller y Centro Electrotécnico de Ingenieros (Ronda de Conde Duque, 4), de esta

Plaza, segundo concurso con carácter urgente para la adquisición de una prensa de husillo o volante con un precio límite de ciento treinta y ocho mil pesetas (138.000,00). Los pliegos de condiciones técnicas-legales estarán de manifiesto en las oficinas del Detall del citado Taller y Centro Electrotécnico de Ingenieros, todos los días laborables, de diez a doce.

El importe de los anuncios serán por cuenta de los adjudicatarios.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con domici-

lio en ..., calle de ..., núm. ..., con cédula personal núm. ..., clase ..., enterado del anuncio de concurso inserto en el *Boletín Oficial del Estado*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tablilla de anuncios de los Talleres y Centro Electrotécnico de Ingenieros y periódicos locales, se compromete, con sujeción a las cláusulas de dichos pliegos de condiciones, a servir una prensa de ... (husillo o volante) por el precio de ... (en letra), a cuyo fin acompaña el recibo correspondiente de la contribución industrial, el de estar al corriente del pago del Subsidio Familiar, de la Vejez, póliza de Seguros de accidentes de trabajo y justificante de haber constituido el depósito del 5 por 100.

Madrid, a 23 de agosto de 1941.—El Teniente Coronel Director, José López Tienda.

(O.—2.451)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número tres, de esta capital, en los autos de procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, seguidos a instancia de don Indalecio Carmona López, contra don Avelino Gamó Martín, para la efectividad de un préstamo de veinticinco mil pesetas de capital, intereses pactados y costas, se saca a la venta en pública y primera subasta la tercera parte indivisa hipotecada en garantía de dicho préstamo de la siguiente finca:

Un edificio en el lugar que llaman del Rubial o Glorieta, señalado con el número sesenta y ocho de la carretera de Madrid, en Carabanchel Bajo, partido judicial de Getafe, provincia de Madrid, destinado a taller, que consta de una nave diáfana y de tres plantas de galerías alrededor de un patio cubierto con claraboya de cristal; tiene su entrada por dicha carretera, frente al Oeste, en línea de cuarenta y cinco pies, y está señalada con el ya dicho número de gobierno. Ocupa una extensión superficial de seis mil doscientos dos pies cuadrados, equivalentes a cuatrocientos ochenta y nueve metros treinta y dos decímetros cuadrados.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día diecinueve de septiembre próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera

Servirá de tipo para esta primera subasta el fijado en la escritura de préstamo, o sea la cantidad de treinta y cinco mil pesetas, no admitiéndose postura inferior, debiendo los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignar previamente el diez por ciento de aquella cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que referencia, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, y

que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Pedro Pérez Alonso

(Firmado.)

(A.—1-2.207)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

El señor Juez de primera instancia número dieciséis, de esta capital, en providencia de este día, dictada en autos de mayor cuantía promovidos por la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Luis Guinea, contra don Augusto Balthon Muchada, como demandante en el juicio seguido contra la Compañía General de Crédito en España, sus herederos, sucesores causahabientes o quienes representen sus derechos, por haber fallecido e ignorarse el paradero de éstos, sobre cancelación por prescripción de la anotación de embargo decretada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, en cumplimiento de la ejecución recaída en los autos ordinarios de don Juan Augusto Balthon Muchada, contra la Compañía General de Crédito en España, llevada a efecto en el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera, sobre la finca urbana caserío de la Fábrica del Gas de esta ciudad, con todas sus dependencias, en el tomo 119, folio 242 vuelto, letra B, ha acordado admitir a trámite la expresada demanda y conferir traslado de ella a los demandados, los herederos, sucesores, causahabientes o quienes representen los derechos de don Augusto Balthon Muchada, a los que se emplaza por segunda vez, por medio de este segundo edicto, para que en el plazo de cinco días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, haciéndoles saber que las copias simples de la demanda y de sus documentos se encuentran a su disposición en Secretaría y apercibiéndoles que transcurrido ese término serán declarados en rebeldía y se dará por contestada la demanda, notificándose en estrados las providencias que recaigan.

Madrid, veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Dr. Juan Infante

El Juez de primera instancia

(Firmado.)

(A.—1-2.205)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número once se siguen autos promovidos por el Procurador don Luis de Pablo, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Julián Miravé del Cacho, hoy contra los herederos o causahabientes del mismo, cuyos nombres y domicilios se desconocen, para hacer efectivo un préstamo de veinte mil pesetas, con garantía hipotecaria de dos fincas sitas en esta capital.

Y por dicho Banco Hipotecario se ha presentado escrito manifestando que por la Comisión Municipal Permanente del Excmo. Ayuntamiento de esta Villa, en sesión celebrada el veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta, se ha declarado en estado de ruina una de dichas fincas hipotecadas, o sea la sita en la calle del

Bastero, señalada actualmente con los números doce y catorce, antes dieciocho moderno y nueve antiguo, habiéndose requerido al expresado Banco para que proceda al derribo del inmueble; y como éste le tiene en administración, en virtud de la posesión interina que se le confirió por el Juzgado en virtud del secuestro que se decretó a su favor, solicita del Juzgado la autorización necesaria para que pueda proceder al derribo de repetida finca. Y por providencia de hoy se ha acordado dar vista de la expresada petición a los mencionados herederos o causahabientes del don Julián Miravé del Cacho, como se hace por medio del presente, para que, en término de segundo día, expongan lo que a su derecho vieren convenirles.

Dado en Madrid, a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,

P. S.,

Francisco de Andrés

V.ª B.ª

El Juez de primera instancia

(Firmado.)

(A.—1-2.206)

REQUISITORIA

COLMENAR VIEJO

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los demás Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del autor del hecho y rescate de las caballerías sustraídas, y que se reseñan al final, a los vecinos de esta villa, Pedro del Valle Olalla, Cirilo del Valle García y Gregorio López García, durante la noche del 7 al 8 de julio último, de una cerca, próxima a la titulada La Peralera, las cuales se encontraban pasando: las del Cirilo del Valle y Gregorio López, en la finca titulada Toriles del Rey, y la del Pedro del Valle, en la finca titulada Cerro Cautivo, y, caso de ser habidos, unos y otros, sean puestos a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaren su legítima adquisición.

Señas de las caballerías

De Cirilo del Valle García: Una yegua, de catorce años, con rozaduras en la cruz, alazana, con una muesca detrás de cada oreja; un potro, de dos años, castaño, con muescas en las orejas, y un potro, de siete meses, alazán, con la misma señal que la anterior, sin señas particulares ninguna de ellas y sin estar aseguradas en Compañía alguna.

De Gregorio López García: Una potra, de dos años, alzada 1,32, capa alazana, raza española, con hierro del seguro letra F número 3 en la nalga derecha.

De Pedro del Valle Olalla: Una yegua, de catorce años, alazana, de alzada unas seis cuartas, sin señas particulares de ninguna clase.

Dada en Colmenar Viejo, a 8 de agosto de 1941.—El Juez instructor accidental (firmado).

(G. C.—2.768)

(B.—6.783)

JUZGADO NUMERO 2

Velasco Moreno (Luis), natural de Córdoba, domiciliado últimamente en ésta y actualmente residente en Madrid, procesado por estafa en la causa número 443, de 1941, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2, de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba, 11 de agosto de 1941.—El Secretario, Lcdo. Antonio Martín.

Visto bueno: El Juez de instrucción (firmado).

(G. C.—2.791)

(B.—6.804)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja General números 326.858 de entrada y 145.266 de registro, de 2.500 pesetas en Amortizable 3 por 100, constituido por don Antonio Alvargonzález Prendes, en 17 de julio de 1936, en garantía de su contrata de conservación de la carretera de Ribadesella a Canero, kilómetros 125 al 128, a disposición del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo, esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja General, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 23 de agosto de 1941.—El Ordenador de pagos, I. Sánchez Estevan.

(G.—881)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja General números 321.645 de entrada y 141.691 de registro, de 4.000 pesetas, en Amortizable 3 por 100, constituido por don Nicanor Noval Hevia, en 18 de septiembre de 1935, en garantía de su contrata de reparación de la carretera de Ribadesella a Canero, kilómetros 71,800 al 72,900, a disposición del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo, esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja General, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 22 de agosto de 1941.—El Ordenador de pagos, I. Sánchez Estevan.

(G.—880)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja General números 326.258 de entrada y 144.822 de registro, de 3.000 pesetas, en Amortizable 3 por 100, constituido por don Antonio Alvargonzález Prendes, en 17 de julio de 1941, en garantía de Angel del Busto, contratista de la reparación de la carretera de Ribadesella a Canero, kilómetros 117 al 120, a disposición del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo, esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja General, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 22 de agosto de 1941.—El Ordenador de pagos, I. Sánchez Estevan.

(G.—879)